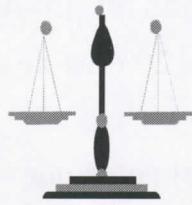


Acción de tutela primera instancia
Accionante: Eider Arley Motta
Accionado: Juzgado Primero Ejecución de Penas
Rad. 2020-00105-00
Rad. Int: 5449



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF.: Radicación interna No.5449

Procede la Sala a resolver lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por el señor EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO, el día 20 de mayo del año en curso, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES.

El señor EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO, mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, basado en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Señala el tutelante que fue capturado el 1 de noviembre de 2017 y liberado posteriormente el 17 de julio de 2018 por vencimiento de términos,

siendo nuevamente recapturado el 15 de julio de 2019, donde a la fecha llevaría un total de 18 meses y 20 días de detención física.

2. Así mismo, indica el actor que el Juzgado accionado le reconoció y redimió 74 días por concepto de estudio y de trabajo, para un total de 21 meses y 4 días

3. Ahora bien, señala el señor Motta Perdomo que teniendo en cuenta que su condena es de 21 meses y 3 días, esto sin tener en cuenta el tiempo redimido el último trimestre, indicando que se ha dirigido en varias ocasiones al Juzgado Ejecutor accionado para solicitar el estudio y viabilidad de concederle la libertad, teniendo en cuenta que el 13 de marzo del presente año, el Juzgado le informó que le faltaban 2 meses y tres días.

4. Expuesto lo precedente, aduce que es notorio que está con el tiempo cumplido de su pena, por lo que espera una pronta y favorable respuesta.

Mediante auto proferido el 21 de mayo del año que avanza, se admitió la acción de tutela y se dispuso el trámite del libelo tutelar, al tiempo que se ordenó su notificación y traslado a la entidad accionada.

Enterado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Florencia, contesta le presente acción de tutela, informando que el despacho conoce la vigilancia de las penas que le fueron impuestas al condenado Eider Arley Motta Perdomo, por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018, en la cual lo condenó a la pena principal de 21.3 meses de prisión y multa de 0.6 SMLMV, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Indica que en cuanto a lo expuesto por el actor en la acción de tutela, manifiesta que mediante auto interlocutorio N° 0710 de fecha 18 de mayo de 2020, resolvió: “*Primero: Decretar la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a favor del sentenciado Eider Arley Motta Perdomo por cuenta de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de la ciudad.*”, emitiendo además despacho comisorio N° 158 ante el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para notificar de manera personal al sentenciado.

Aunado a lo anterior, señala que el 18 de mayo del año en curso, emitió boleta de libertad N° 077 ante la Dirección del EP Las Heliconias.

Por lo anterior, manifiesta que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el contrario le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuestas a la luz del ordenamiento penal, por ende, solicita la improcedencia de la presente acción Constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1°. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2°. En esta oportunidad, el señor EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado en procura que se le proteja el derecho fundamental de petición, aquel que considera fue vulnerado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aduciendo que no ha contestado unas peticiones que elevó ante su despacho.

En ese orden de ideas, dadas las circunstancias del caso, tratándose de una solicitud en el trámite de un proceso, se debe proceder a examinar si se vulneró el debido proceso, para luego tratar el caso en concreto.

3°. Al respecto, el derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación n° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

“respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)” .

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

4º. . En el caso sub examine, el accionante aduce que en repetidas ocasiones se ha dirigido al el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que haga un estudio y viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta que cuenta los requisitos.

Ahora bien, el gestor en su escrito tutelar no señaló ni anexó alguna prueba para determinar en qué fecha presentó su petición y si efectivamente se trataba de una solicitud de libertad por pena cumplida, no obstante, una vez allegada la respuesta del Juzgado Ejecutor accionado y en virtud de la misma, se evidencia que mediante auto interlocutorio N° 0710 del 18 de mayo del presente año, el despacho se pronunció frente a una solicitud de libertad por pena cumplida que elevó el señor Motta Perdomo, de esta manera resolviendo de fondo a lo pretendido por el actor, indicando en dicho auto lo siguiente:

*“Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que **DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del condenado Eider Arley Motta Perdomo, como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión intramural.”*

Concomitante a lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas esta ciudad libró Boleta de Libertad N° 077 y despacho comisorio N° 148 de fecha 18 de mayo del presente año, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias para que enterara de la decisión al sentenciado, siendo que el pronunciamiento adoptado por el Juzgado Ejecutor fue debidamente notificado vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, se constata en el presente asunto, que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por medio del auto interlocutorio N° 0710 del 18 de mayo del 2020, dio respuesta de fondo y oportuna a la solicitud que planteara el accionante antes de instaurarse la presente acción constitucional.

5°. Así las cosas y una vez analizado el caso en concreto, encuentra la sala razones suficientes para negar la acción de tutela impetrada por el señor EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO, por cuanto no hubo la vulneración al derecho constitucional fundamental alegado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Eider Arley Motta
Accionado: Juzgado Primero Ejecución de Penas
Rad. 2020-00105-00
Rad. Int: 5449

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela impetrada por el señor EIDER ARLEY MOTTA PERDOMO según lo indicado en la motiva.

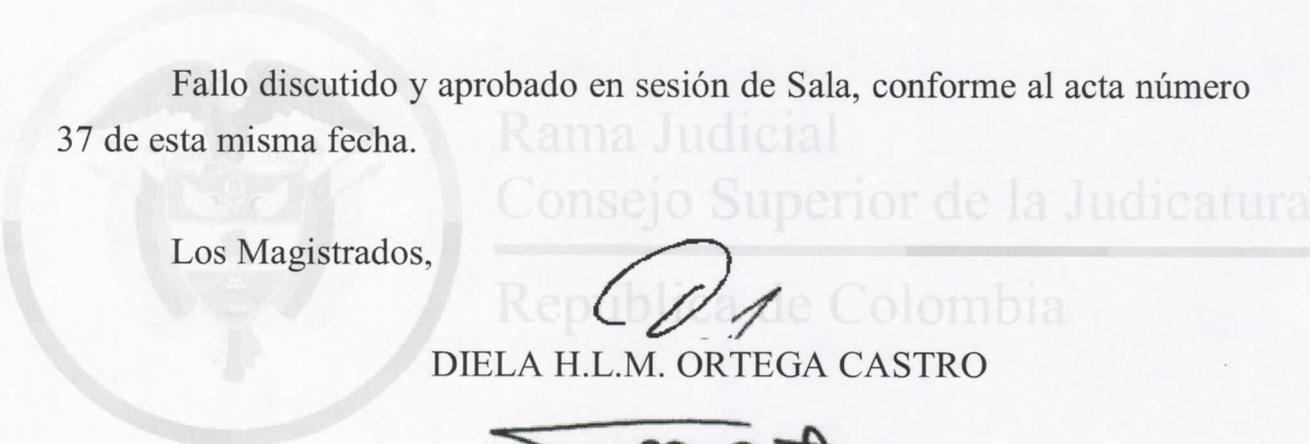
SEGUNDO: En caso de que este fallo no sea oportunamente impugnado, por la Secretaría remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

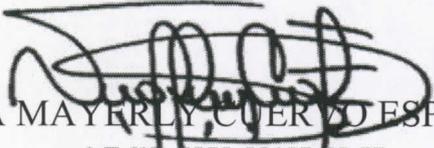
TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

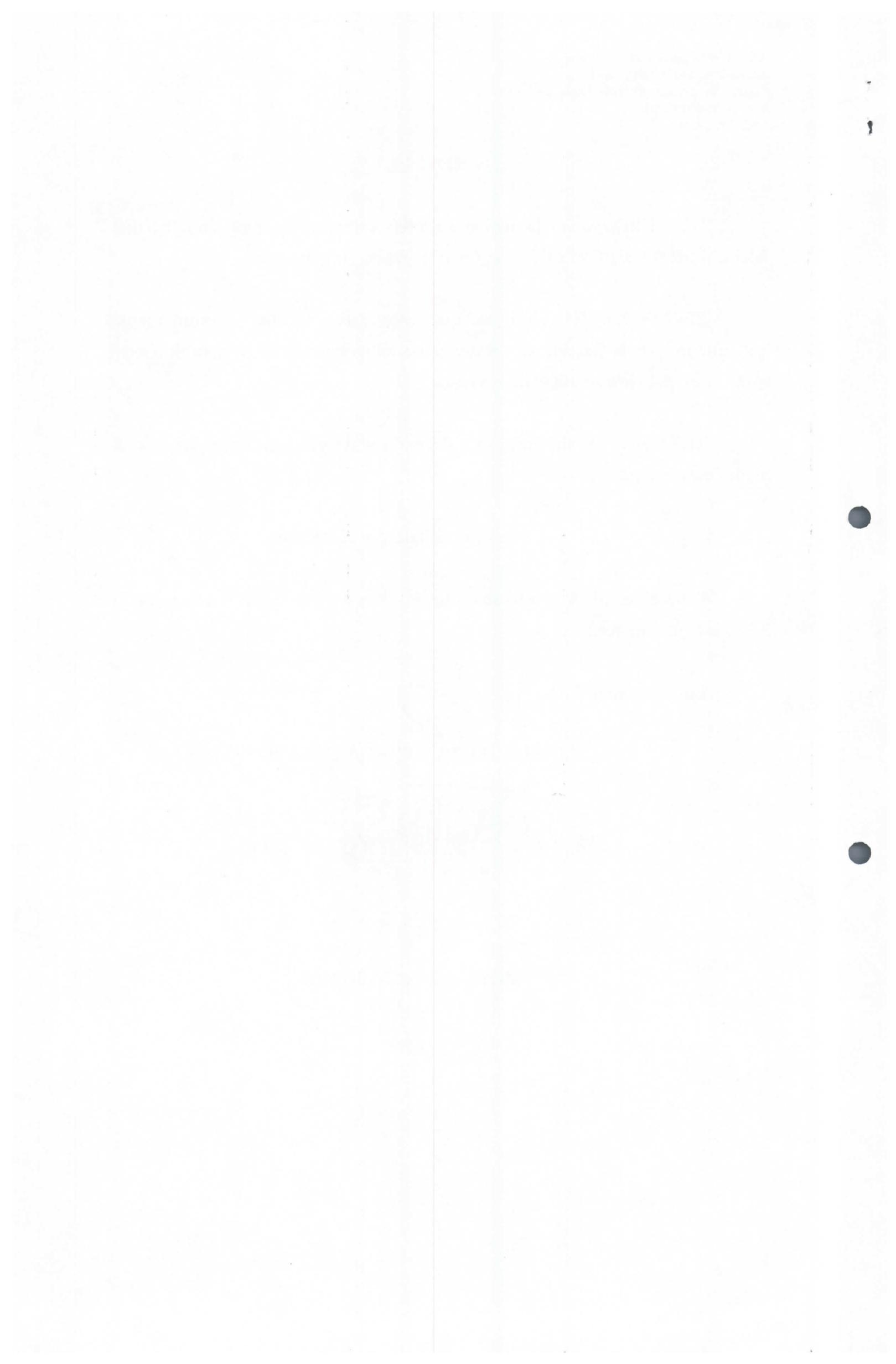
Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 37 de esta misma fecha.

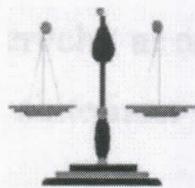
Los Magistrados,


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
A.T. NO. 2020-00105-00 S5


MARIO GARCÍA IBATÁ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Rad. Interno 5451

La Sala resuelve en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, dentro de la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, interpuso acción de tutela contra los accionados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, vinculados de oficio JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, para que se le proteja el derecho fundamental al traslado, con apoyo en los siguientes hechos:

Manifiesta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 0521 del 13 de abril de 2020, proferido dentro del radicado 2011-04339, le concedió el

mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, debiendo ser trasladado a la ciudad de Armenia, Quindío.

Señala que una vez firmada acta de compromiso, quedó a disposición del INPEC, institución que se negó a autorizar el traslado argumentando motivos de seguridad sanitaria por la pandemia del COVID-19, a pesar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 declaró la emergencia carcelaria para descongestionar los centros de reclusión.

Por consiguiente, solicita a través de este mecanismo constitucional, se le ampare el derecho al traslado y se ordene a las entidades carcelarias accionadas, trasladarlo a su residencia ubicada en la ciudad de Armenia, Quindío, donde deberá cumplir la prisión domiciliaria.

Con auto del 6 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y mediante auto del 14 del mismo mes y año, se vinculó además a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y a la Secretaria de Salud Municipal y se dispuso notificarlos.

El Director (E) del EP Las Heliconias de Florencia, Caquetá, manifestó que revisado el aplicativo sisipec web, que permite conocer la ubicación actual de los privados de la libertad, se pudo evidenciar que según resolución de traslado No. 157-0469 del 5 de mayo de 2020 se realizaron los trámites relacionados a la prisión domiciliaria del accionante y se visualiza la siguiente información: “OBSERVACIÓN: QUE AL PPL RIOS YANES JOSMAN LEANDRO C.C. 9771615 N.U 725356, LE FUE CONCEDIDO PRISIÓN DOMICILIARIA SEGÚN BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 018 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020, INTERLOCUTORIO No. 0521 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2020, TENIENDO EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO SE HACE NECESARIO EL TRASLADO DEL PPL PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE ARMENIA QUE LA DIRECCIÓN APORTADA PARA LA MEDIDA ES LA MANZANA E CASA 19 BARRIO TERRANOVA EL ALABA DE ARMENIA-QUINDIO”.

No obstante, al día de hoy, teniendo en cuenta la difícil situación de salud pública por la que atraviesa el país, las medidas de prevención ordenadas por el Presidente de la República y también las instrucciones impartidas desde la dirección general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en aras de garantizar la preservación de las mejores condiciones de salud de los privados de la libertad, así como de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia, administrativos y demás personal que ingresa a este establecimiento de reclusión, se han suspendido los traslados hasta nueva orden; y en el caso del accionante, lo estarían exponiendo a un evidente contagio del virus COVID 19 puesto que en la ciudad donde informó continuará con la prisión domiciliaria, se encuentra un alto número de positivos con este virus lo que lo pondría en riesgo fatal la salud y la vida del señor PPL JOSMAN LEANDRO RIOS YANES; por lo que el traslado se cumplirá tan pronto, las condiciones sanitarias nos lo permitan tanto para el PPL como para el personal que se encarga del traslado del mismo.

Agregó que la población actual de privados de la libertad reclusos en ese centro carcelario es de 1464 y el hacinamiento es de 12.96%, lo que indica que hay una sobrepoblación de 168 PPL. Además que se le han realizado pruebas para determinar los casos positivos de COVID 19 a los privados de la libertad y solo se tiene un (1) caso y se le está aplicando la supervisión médica como lo determinan los protocolos establecidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Ministerio de Salud.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), expresó que la USPEC no es la competente para dar respuesta satisfactoria a la solicitud del actor, y es el INPEC la entidad competente para resolver la solicitud de traslado del EP Las Heliconias hacia el domicilio del accionante en la ciudad de Armenia, función que le asigna la ley, y cuya competencia le corresponde exclusivamente al INPEC, por tanto, solicitó su desvinculación por cuanto esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

El Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, informó que conoce de la vigilancia de las penas impuestas por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., al condenado JOSMAN LEANDRO RIOS

YANES, dentro del radicado No. 2011-04339; y mediante auto interlocutorio No. 0521 del 13 de abril de 2020 le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la prisión domiciliaria al sentenciado JOSMAN LEANDRO RIOS YANES y a su vez le ordenó al EP Las Heliconias instalar el brazalete electrónico y en el evento de no existir disponibilidad del mismo, dar cumplimiento al traslado ordenado a su domicilio ubicado en la manzana E casa 19 barrio Terranova El Alba de Armenia, Quindío, donde continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta, para lo cual se suscribió acta de compromiso -caución juratoria- el 14 de abril de 2020 y se libró la boleta de encarcelación domiciliaria No. 018 del 14 de abril de 2020.

Añadió que el traslado del sentenciado a su domicilio para que continúe la ejecución de pena en prisión domiciliaria, compete única y exclusivamente al INPEC y que ese despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

La Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, señaló que esa entidad territorial no es la responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, ni está llamada a cumplir lo pretendido por el accionante respecto al traslado a su domicilio, con ocasión a la prisión domiciliaria concedida, evidenciándose la configuración de la falta de legitimación por pasiva dentro de la tutela. Además precisó que a la fecha, se han presentado 13 casos positivos de SARS-CoV-2 relacionados con el Centro Penitenciario Las Heliconias, discriminados así: (i) un (1) caso positivo, corresponde a una persona privada de la libertad-PPL; (ii) ocho (8) casos positivos, corresponden a personas que laboran en el Centro Penitenciario Las Heliconias, y (iii) cuatro (4) casos positivos corresponden a familiares de dragoneantes y personal administrativo que laboran en el Centro Penitenciario Las Heliconias.

El INPEC y la Secretaría de Salud Municipal, guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones invocados por el tutelante.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Cumplido el trámite procesal correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, mediante

sentencia dictada el 18 de mayo de 2020, resolvió: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y al debido proceso incoados por el accionante y le ordenó al Director de la USPEC, que en caso que no se hubiere realizado, de manera inmediata, efectúe los trámites necesarios para la realización de los exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar si el señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, es portador de Coronavirus COVID-19, y en caso positivo, se adopten todos los protocolos de seguridad necesarios. También le ordenó al Director del EP Las Heliconias, que una vez se obtengan los resultados negativos para Coronavirus COVID-19 del señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, dentro de los cinco (5) días siguientes, deberá dar cumplimiento a lo orden emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia mediante auto interlocutorio No. 521 del 13 de abril de 2020 y materializar el traslado del accionante, hacia el lugar en que deberá cumplir su prisión domiciliaria, adoptando todas las medidas de bioseguridad para ello.

IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con la decisión adoptada, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, señaló que debe precisarse que el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, como responsable de la efectiva contratación para la prestación del servicio de salud, es el que debe garantizar la toma de las muestras para determinar si el señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, es portador del Coronavirus COVID 19, teniendo en cuenta que los recursos del Fondo Nacional de Salud se destinan únicamente a la población privada de la libertad, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y no a la USPEC. Así las cosas, el Consorcio Fondo de Atención en Salud, remitió reporte de resultados del COVID 19 para el señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, el cual arrojó un resultado negativo y se adjuntó a las diligencias. Finalmente solicitó modificar el fallo en lo que a la USPEC se le endilga.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1°. Esta Colegiatura es competente para conocer de la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia proferido en estas diligencias por

el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, por ser el superior funcional del despacho judicial cognoscente.

2°. La acción de tutela es un mecanismo de protección para garantizar el disfrute de los derechos fundamentales de las personas, al cual pueden acudir para reclamar de los jueces la protección inmediata de los mismos; cuando quiera que éstos sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares. Es titular de esta acción la persona a quien se ha vulnerado o puesto en peligro de trasgresión sus derechos constitucionales fundamentales y debe dirigirse contra la autoridad pública o el particular que con la actuación u omisión ha ocasionado tal quebrantamiento o amenaza.

2.1. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, el señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, es una persona privada de su libertad en centro de detención intramural y en virtud a dicha condición, tiene limitadas sus actuaciones y no cuenta con la posibilidad de prodigarse por sí mismo los mecanismos y recursos materiales para el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales, lo que lo sitúa en un estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, siendo evidente que este mecanismo constitucional es un medio de defensa judicial idóneo y eficaz que le permite ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional.

3°. El señor JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, acude a la administración de justicia, para solicitar se le ampare el derecho al traslado y se ordene a las entidades carcelarias accionadas, dar cumplimiento a la orden de traslado ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, a su domicilio ubicado en la manzana E casa 19 barrio Terranova El Alba de Armenia, Quindío, donde continuará cumpliendo la pena de prisión domiciliaria impuesta.

4°. El Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, respecto a la facultad discrecional del INPEC para efectuar los traslados de las personas privadas de la libertad, señala en sus artículos 63 y siguientes, que el decidir acerca de la ubicación y el traslado de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios del país es una facultad discrecional del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario, ya sea por decisión propia, o por solicitud de los directores del respectivo establecimiento, por los funcionarios de conocimiento, por los mismos internos o su defensor, por la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados, por la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados, o por los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, toda vez que esa entidad tiene a su cargo la seguridad y el orden de las penitenciarias, estableciendo en su parágrafo primero, que si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Pese a lo anterior, la facultad del INPEC para efectuar los traslados de las personas privadas de la libertad no es absoluta, sino que, por el contrario, debe ser razonable justificada y fundamentarse en una de las causales consagradas en el artículo 75¹, a saber: (i) por motivos de salud debidamente comprobados por un médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Justamente en este punto juega un papel de enorme importancia lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2006², acerca de la discrecionalidad del INPEC en esta materia:

“De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de esta Corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir el traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro. No obstante, las razones que deben justificar esta decisión pueden ser solamente las previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 -como ya se analizó- siempre con respeto de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, ni el INPEC, ni las autoridades penitenciarias -quienes tienen competencia para solicitar el traslado- pueden emplear la figura de los traslados como medidas de retaliación ni para, de manera arbitraria, afectar los derechos de los reclusos. El INPEC goza de discrecionalidad para ordenar el traslado de los reclusos y que las autoridades penitenciarias de conocimiento -en esta oportunidad la dirección de la

¹ Ibidem.

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

reclusión- pueden solicitarlo por razones de orden interno, entre otras; y, por otra, que el juez de tutela sólo excepcionalmente puede ocuparse de las órdenes de traslado cuando advierta que existió arbitrariedad y que la decisión vulnera los derechos fundamentales de los reclusos afectados”.

En síntesis, es incuestionable que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden trasgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria.

4°. Aunado a lo anterior, es de gran relevancia en los establecimientos penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado, con el cual, se crea una relación de especial sujeción, definida como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional. Surge entonces aquella posición de garante que se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el *“fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a la custodia del aparato estatal*. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

4.1. De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un

mínimo deber de agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

5°. En el caso objeto de estudio, en principio y aún al momento de emitirse la sentencia objeto de impugnación, en primer lugar, la entidad carcelaria accionada -EP Las Heliconias- se negó a dar cumplimiento a la orden de traslado del sentenciado JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, a su domicilio ubicado en la manzana E casa 19 barrio Terranova El Alba de Armenia, Quindío, donde debe continuar cumpliendo la pena de prisión domiciliaria, sustitutiva de la prisión intramural ordenada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante auto interlocutorio No. 0521 del 13 de abril de 2020, ante el cumplimiento de los requisitos exigidos y contenidos en el artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y no a las medidas otorgadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 546 de 2020 y pese a haberse suscrito acta de compromiso -caución juratoria- el 14 de abril de 2020 y librarse la boleta de encarcelación domiciliaria No. 018 del 14 de abril de 2020; argumentando la imposibilidad de hacerlo hasta tanto las condiciones sanitarias lo permitan tanto para el PPL, como para el personal encargado del traslado; y en segundo lugar, el ente carcelario debía cumplir con la orden de traslado del privado de la libertad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la obtención del resultado negativo para Coronavirus COVID-19, por parte de la Dirección del USPEC.

6°. No obstante, se advierte que durante el trámite de la acción tutelar, concretamente al momento de impugnar, de una parte, la recurrente USPEC, allegó el resultado de la prueba para Coronavirus COVID-19 practicada el 11 de mayo de 2020 al privado de la libertad JOSMAN LEANDDDRO RIOS YANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9771615, la cual arrojó resultado negativo, según la base de Colcan.

Y de otra parte, el Director (E) del EP Las Heliconias, a través de oficio 157-EPHELICONIAS-GTU 2020EE0083574 del 26 de mayo de 2020, informó que de acuerdo al plan de marcha del 18 de mayo de 2020 se dio cumplimiento a la orden de la Dirección General y en coordinación con el GROPEs -Grupo de Operaciones Especiales- del INPEC, se trasladó al accionante hasta el domicilio

en el cual se autorizó por la autoridad judicial competente el disfrute del beneficio de domiciliaria y en cumplimiento al decreto presidencial 546 de 2020.

Además, indicó que consultado el aplicativo INPEC SISIPEC WEB, se evidencia que se encuentra asignado (Alta) al EPMSC ARMENIA, desde el 20 de mayo de 2020, según el pantallazo adjunto, quienes serán los encargados de realizar las visitas de seguimiento en la dirección informada por el accionante. De igual manera se encuentra la observación que AL PPL RIOS YANES JOSMAN LEANDRO C.C. 9771615 N.U 725356, LE FUE CONCEDIDO PRISIÓN DOMICILIARIA SEGÚN BOLETA DE ENCARCELACIÓN DOMICILIARIA N°. 018 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020, AUTO INTERLOCUTORIO N° 0521 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2020, TENIENDO EN CUENTA LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO SE HACE NECESARIO EL TRASLADO DEL PPL PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE ARMENIA, QUE LA DIRECCIÓN APORTADA PARA LA MEDIDA ES LA MANZANA E CASA 19 BARRIO TERRANOVA EL ALBA DE ARMENIA QUINDIO, por tal razón solicitó abstenerse de continuar con la presente tutela por la configuración de carencia de objeto por hecho superado, puesto que se cumplió con el traslado del accionante, aportando dicho pantallazo.

En virtud de lo precedente, operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que tanto la USPEC como el EP Las Heliconias de Florencia, Caquetá, durante el trámite de esta acción constitucional, al momento de impugnar, se recibió el resultado negativo de la prueba para Coronavirus COVID-19 practicada el 11 de mayo de 2020 al privado de la libertad JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9771615, según la base de Colcan y el 20 de mayo de 2020 se materializó el traslado ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, del privado de la libertad JOSMAN LEANDRO RIOS YANES, en auto No. 0521 del 13 de mayo de 2020, satisfaciéndose de esa manera el traslado solicitado por el accionante con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, razón suficiente para confirmar la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada y acorde con el ordenamiento jurídico, pero, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado en la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, constituido en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Florencia, Caquetá, pero **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Oportunamente remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

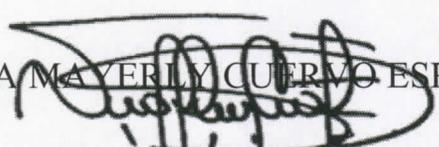
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 40 de esta misma fecha.

Los Magistrados



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

A.T. 180013118001-2020-00107-01 S5



MARIO GARCÍA IBATÁ

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO No.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
CLINICA MEDILASER S.A.
2017-00309-00



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2017-00309-00
DEMANDANTE:	ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO, en su calidad de demandante, el 07 de julio de 2020, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO, en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, el 07 de julio de 2020, presentó escrito en el cual solicita se tenga como prueba de oficio el fallo proferido por el Tribunal Seccional de Ética Médica de Cundinamarca, dentro del proceso ético disciplinario No. 3460 del 18 de diciembre de 2018, el cual adjunta, además que se ordene al Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca, la expedición de copia del fallo emitido en el proceso ético disciplinario No. 3006 del 24 de enero de 2017 y, decisiones posteriores en recursos de reposición y apelación que confirmaron la sanción impuesta al Doctor Rene José Tette Farias, médico gineco-obstetra, encargado de la atención del parto de la señora ALEJANDRA HOYOS MORENO, el 06 de enero de 2014, en la Clínica Medilaser S.A.

Al respecto hay que tener en cuenta que el artículo 73 del C.G.P, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso, "deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, preceptúa que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

"1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Finalmente, agrega el artículo 29 ibidem que también se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

"1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. (...)"

En el presente caso, se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, el cual requiere ineludiblemente que las solicitudes que se presenten deban ser elevadas a través de abogado debidamente inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. y por tanto, como la solicitud presentada por el señor ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO, quien funge como demandante en el presente proceso, **fue presentada en nombre propio**, sin acreditar ser abogado inscrito y como éste proceso no se encuentra dentro de las excepciones señaladas para intervenir directamente, se rechazará la solicitud antes reseñada, sin estudiar de fondo la misma, al carecer del derecho de postulación.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud presentada el 07 de julio de 2020, por el señor ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO, en su calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARIA CLAUDIA TSAZA RIVERA
Magistrada